

REIVINDICACIONES SALARIALES Y ORDENANZAS DE SALARIOS EN JAEN EN TORNO A 1565

Ceferino SAEZ RIVERA

Los ordenamientos de precios y salarios constituyen un material documental de sumo interés para el estudio de las relaciones laborales, el conocimiento de los productos y actividades agrarias y artesanales, y el de las técnicas empleadas en la elaboración de muchas manufacturas.

Relacionados con Andalucía guardan los archivos numerosos documentos que de alguna manera reglamentan los precios y los salarios en momentos de crisis, o reivindicaciones salariales por parte de los trabajadores. Tales son los aún poco estudiados documentos de Cortes, desde época de Alfonso X y, sobre todo, las Ordenanzas Municipales de villas y ciudades que dedican, con frecuencia, algún título o capítulo a reglamentar la vida laboral o a fijar los precios y salarios de los diferentes productos y trabajadores.

El Alto Guadalquivir, en concreto, no escasea en documentos de esta índole: cuenta con el Ordenamiento de menestrales dado por Pedro I en las Cortes de Valladolid de 1351¹, el de 1462² y el dado por Felipe IV, en 1627³.

Además de éstos, las Ordenanzas municipales conservan casi todas algún título o capítulo donde se recoge la normativa observada en la localidad a este respecto. El panorama viene a completarse con el ordenamiento que presentamos, confeccionado, a instancias de la mitra toledana en 1565, por las autoridades y labradores acomodados de Iznatoraf en 1568.

En éste, aparte de lo referido a precios y salarios, podemos encontrar importantes datos sobre movimientos laborales protagonizados, especialmente, por jornaleros agrícolas. Son datos que pueden ayudar a esclarecer y desterrar ciertos tópicos acuñados en los últimos siglos acerca del comportamiento de pueblo andaluz, especialmente, la tan aireada resignación andaluza.

¹ RODRIGUEZ MOLINA, JOSE, *El Reino de Jaén en la Baja Edad Media. Aspectos demográficos y económicos*, Granada, 1978, Apéndice.

² FALACHE, A., "Las Leyes de Tasa", *Don Lope de Sosa*, II, 23, 1914, págs. 324-326.

³ RODRIGUEZ MOLINA, J. MARTINEZ PLAZA, M., CUEVAS MATA, J., "Precios y salarios en Jaén en 1627. Pragmática de Felipe IV", *Chronica Nova*, (Granada) 15 (1986-87), págs. 365-448.

1565, noviembre, 29. Madrid.

La mitra toledana ordena, a instancias de las autoridades y gentes acomodadas de Iznatoraf, cumplir las ordenanzas hechas de acuerdo al ordenamiento de precios y salarios dado por Felipe II.

Archivo Municipal de Iznatoraf.

Don Gómez Tello por autoridad apostólica Gobernador General, Administrador en lo espiritual y temporal de la Santa Iglesia e arzobispado de Toledo e del Consejo de su Magestad.

Por quanto por parte de los en el concejo e vecinos de la villa de Iznatoraf fueron presentados ante nos en el Consejo de la dicha gobernación ciertos capitulos e hordenanzas por bos fechas, por birtud de una provision real de su Magestad, cerca de los jornales y salarios de los travaxadores, su thenor de las quales y de la petiçion y poder y provision es como se sigue:

limo. Señor Alonso Manjon, en nombre de la villa de Iznatorafe que es en el vuestro Adelantamiento de Caçorla, digo que la dicha villa a fecho ordenanças por birtud de una provision de su Magestad, de la horden que an de tener los obreros e ministrales en sus oficios y llebar de los jornales conforme a las leyes del hordenamiento real, cuyo traslado de la dicha provision e hordenanças presentan a V.S. y pues son tan justas, la manda y son conbenientes para el vien publico de la dicha villa e vecinos della, pido y suplico a V. S. las mande ver y confirmar, en lo qual e en nombre de la dicha villa pido justiçia e para ellos.

B otrosi pido y suplico mande V. Señoría a las justiçias del dicho Adelantamiento guarden y cumplan la dicha real provision y hordenanças por virtud de las fechas e para que con mayor efeto se //f. 1 r./guarden e cometa a una persona delecta e conocedora del dicho Adelantamiento apremie a las dichas justiçias a que las guarden. Alonso Manjon.

En la muy leal e antigua villa de Iznatorafe, en nueve dias del mes de junio de mil quinientos sesenta e ocho años. Este dia los muy magníficos señores Francisco Herreros e Antonio Mancho Roman, alcaldes hordinarios, Sancho Roman e yo Sancho Roman, regidor, justiçia e regimiento, estando juntos como lo an de uso e costumbre dixeron que daban e dieron e otorgaban e otorgaron su poder conplido como ellos lo tienen e de derecho mas puede e debe baler a Alonso Manjon, vecino de la Villa Nueva de Arçobispo, estante en esta villa, para que en nombre desta dicha villa e concejo pueda paresçer ante el Illmo. de Toledo y los de su concejo, e presentar la petiçion en que se pide se confirmen las hordenanzas fechas por esta villa, por birtud de la provision de su magestad sobre los ministrales obreros y merçenarios e pedir cumplimiento della y, asimismo, la otra petiçion que habla sobre el agravio que el señor liçenciado Pedro de Herreras, governador, hiço en se entrometer en primera instancia en la caussa e negoçio contra los hijos de Martin Peres, vezino de la Villa Nueva, y Espinossa e otros bataneros, vezinos de la dicha Villa Nueva, que iban contra las executorias de su magestad, pendiendo las dichas causas ante los dichos //f. 1 v.] señores alcaldes desta villa, como jueces de primera instancia. Y sobre el caso hazer los pedimientos e requerimientos que conbengan e ganar e inpetrar las conbisiones que conbengan que auan bastante poder que ellos tienen le dieron e otorgaron con sus inçidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e con libre e franca general administración, con poder de injueziar, jurar e sustituir, e lo relebaron de lo que según derecho deve ser relebado y a la validacion dello obligaron sus personas e bienes y los propios e rentas deste dicho concejo y lo firmaron de sus nombres, los que supieron y, por lo que no un testigo, siendo testigos Jhoan Albarez, Bastian de Aranda, Alonso Bastian, vezinos desta villa, Anton Manjon, Francisco Hernandez, Sancho Roman.

E yo Thome de Medina, escrivano publico en la villa e su tierra, dou fee desto, en fee de lo qual fize my signo tal en testimonio de berdad. Thome de Medina, escrivano.

[1565, noviembre, 29. Madrid]

Don Phelipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla...

A vos el alcalde mayor del Adelantamiento de Caçorla y al //f. 2 r./ concejo, justiçia e regimiento de la villa de Iznatorafe e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Hernando Diaz, en nonbre desa villa e vesinos della nos hiço relación diziendo que ya nos hera notorio la gran desorden que en estos mios reinos en el llevar de los jornales y salarios de los travaxadores, en espeçial, en esa dicha villa, que acaesçia muchas vezes quedarse los panes en los campos e dexarlos perder a sus dueños por razón que los segadores querian llevar mas subidos preçios que montaba el pan que se abia de segar, e lo mismo se beya por experiençia en las viñas e otras lavores y edefiçios que se habian de hazer en esa dicha villa.

Reivindicaciones salariales y ordenanzas de salarios en Jaén

E porque por las leyes de nuestro señor estaban dispuestos e mandado que la justia e regidores de cada pueblo tasasen el jornal y salario que cada un dia an de llebar los obreros e jornaleros e a la ora que an de salir a travaxar, porque muchas vezes salian tan tarde que hera pasado gran parte del dia, nos pidió e suplico y pidió por merçed le mandásemos dar nuestra carta e probision, inserta en ella las leyes que sobre lo susodicho disponian, mandándoos graves penas, las guardasedes e cunplieredes y executaredes e hizieredes guardar, cunplir y executar, según e como en ello se conthenia o como la nuestra merçed / [f. 2 v.] fuere.

Lo qual visto por los de nuestro Consejo, por quanto en las leyes e hordenanças reales de nuestros reinos ávidos que cerca de lo susodicho disponen, su thenor de los quales es este que se sigue:

Porque es hordenado y es horden de justia que los merçenarios que no sean defraudados de sus maravedis ni aquellos que los alogan y alquilan no sean defraudados del servicio, hordenamos e mandamos que todos los carpinteros e albañiles e obreros e jornaleros, hombres e mugeres, e menestrales que suelen alogar e alquilar, que se salgan a las plazas de cada un lugar do estubieren por acostumbrado de se alquilar de cada dia, e quebrando el alba, con todas sus herramientas e con sus mantenimientos, en manera que salgan del lugar en saliendo el sol para hazer las labores en tiempo que fueren alquilados, e labren todo el dia, en tal manera que salgan de las dichas labores en tiempo que fueren a la villa o lugar donde fueren alquilados en poniendose el sol, e los que labraren dentro de la villa o lugar donde fueren alquilados, que labren desde el dicho tiempo en que sale el sol y dexe la labor quando se pusiere el sol, so pena que no le sea pagado el quarto de jornal que ganare.

Porque los menestrales e los otros que andan a jornales a las labores y otros ofiços son puestos en gran desprecio y son para aquellos que los an menester, abemos por bien que porque los concejos y hombres buenos, cada uno en su comarca, sabran ordenar en razon de los preçios de los hombres que andan a jornal, segun los preçios de las biandas que valieren, que los concejos e los ombres buenos / [f. 3 r.] que an de ver la hazienda del concejo, y cada uno en su lugar, con los alcaldes del lugar, los puedan ordenar e fagan según entendieren que cunpliere a mi servicio e a pro e guarda del lugar, e lo que sobre esto hordenaren, mandamos que valga y les sea guardado e lo fagan guardar e cunplir según lo hordenaren.

Fue acordado que devimos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que vean las dichas leyes y hordenanças que desuso ban incorporadas y las guardeis e cunplais y executeis y hagais guardar, cunplir e executar en todo y por todo como en ellas se contienen, y contra el thenor e forma dellas ni de lo en ellas mandado non bays ni passeis nin consintais ir nin pasar, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escribano que para esto fuere llamado bos lea y notifique e de al que os la mostrare testimonio signado con su signo por quanto sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a veinte e nueve dias del mes de nobiembre de mil e quinientos e sesenta e çinco años.

El liçenciado Diego de Spinosa. El liçenciado Menchaca. El dotor Durango. El dotor Xuarez de Toledo. El liçenciado Ioan / [f. 3 v.] Thomas.

Yo Ihoan Peres de Herrera escrivano de la camara de su magestad la fiz escrivir por mandado con acuerdo de los del Consejo Real.

Registrada, Martin de Bergara, Martin de Bergona por chanciller.

[1568, mayo, 13. *Iznatoraf*]

En la noble e muy leal y antigua villa de Iznatorafe, en treze dias del mes de mayo, año del naçimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quinientos e sesenta e ocho años, ante los muy magnificos señores Françisco Guerreros e Antonio Manjon, alcaldes hordinarios, e Sancho Roman e Antonio e Roman, regidores, e Sebastian Manjon, jurado, conçejo e justias, regimiento de la villa, paresçio presente Pedro Roman, personero y procurador universal desta villa, requirió a sus merçedes con la probision real de su magestad, de suso encorporada, emanada de su muy alto y real Consejo y pidio e requirio a sus mercedes la obedescan, cumplan y guarden como su magestad lo manda, y pidio testimonio, siendo testigos Alonso Beltran y Benito Sanchez, vezinos desta villa.

E luego los dichos señores justia e regimiento tomaron la dicha real provision en sus manos e bessaron y pusieron sobre su cabeça e dixeron que la obedecian y obedecieron en todo y por todo según y como su magestad lo manda, e son prestos a la cunplir. Testigos los dichos Francisco Herrero e Anton Manjon.

Luego los dichos señores justia e regimiento en cumplimiento de la dicha real provision mandaron / [f. 4 r.] parescer ante sus mercedes a Sancho Roman e Pedro Ruiz e Diego Roman e Venito Sanches e Alonso Beltran e Christoval de Xodar e Alonso Trapero, agricultores vezinos desta villa, a los quales se les leyo e dio a entender la dicha real provision, y se les mando que juntamente con sus mercedes, theniedo consideración a los manthenimientos e dispusiçion de la tierra fassen lo que sera razón e justo que a los merçenarios que se alogase les den por su travaxo. Y para que con mayor rectitud sea hecho, sus merçedes tomaron dellos e de cada uno dellos juramento según forma e derecho y ellos lo hizieron

y despusieron de aver jurado y entre ellos aver conferido e platicado juntamente con los dichos justicia e regimiento, fizieron y hordenaron lo siguiente:

Que todos los mercenarios e jornaleros que se alogaren e alquilaren en esta villa, que ganen por todo el tiempo que cabaren e travaxaren en las viñas, lleven por cada día de los que se alquilaran un real, e que se le de de comer y que si el tal mercenario se abiere de volver y mantener, se le de por cada un día real e medio.

Iten, que se le de por cada un día a los dichos mercenarios de los que se alquilaran para segar desde que se precenciare la siega hasta que se acabare, por dos reales e de comer.

[f. 4 v.] Iten, se les de por cada día de los que se alquilaran para andar en la heras para trillar e meter paja o trigo, a cada peon un real.

Iten, por cada fanega e trigo o cebada de senbradura se les de quatro reales e vino e berga.

Iten, se les de y pague a cada un par de yeguas o de mulas que se ocuparen en trillar quatro reales por cada un día y son el dinero media fanega de cebada, y de comer al peon que llevare la tal junta.

Iten, se les de cada un día un par de bueyes e de mulas por la sementera y barbechaçon que se alquilaran por tiempo de la siembra, a medio ducado, y por el tiempo de la barbechaçon çinco reales.

Iten que el que llevare a mas preçios de los declarados, que pague de pena seisçientos maravedís e, asimismo, el jornalero e mercenario e trillador e junta que se saliere e fuere a travaxar fuera desta villa, pague, asimismo, los seisçientos maravedís, los cuales se repartan terçia parte para el demandador y terçia parte para el juez que lo sentençiare e terçia parte para pobres, e que [] to [] aya toda execuçon.

Iten, asimismo, [confiveron] y platicaron que se les de por cada un día al abanir que labrare, por cada un día dos reales e medio e de comer, y al peon que lle[] real e medio e de comer, y los demas peones que le dieren serbiçon a la mano se le de de lo mismo, e que bayan a travaxar, saliendo el sol e dexen el travaxo de que / [f. 5 r.] se pone el sol, conforme a la Real Provision, lo qual fagan y cunplan so las penas de la dicha real provision e otros tres reales repartidos según dicho es.

Iten, acordaron y les paresçio que en lo que toca al obraje de paños y lana se guarde lo siguiente:

De enborreçar cada un quarteron de lana, ansi blanca como prieta, doze maravedís.

Que se de por empremar cada un quarteron de lana burel, real y medio.

Por cada un quarteron de enprimir de lana para mezcla, setenta y dos maravedís.

Por cada un quarteron de enprimir de lana para paño bellorise de nobenta maravedís y lo de a de enboriçar y enprimir, por nobenta maravedís.

Que se de por un quarteron de lana de palmilla de enprimir y enboriçar, setenta e dos maravedís.

Que se de por cada un quarteron de lana para abelarte de envoriçar y enprimir, dos reales e medio.

Iten, que las hiladeras lleben lo siguiente:

De cada quarteron de estanbre para paño burel de lo hilar, dos reales, y trama un real.

Iten, lo mismo de mezcla.

Iten, se de por cada un quarteron de estanbre de paño mayor, dos reales e un quartillo, y por cada quarteron de trama sesenta maravedís.

Iten, a los texedores se les de lo siguiente:

Iten, se le de a cada un texedor por cada paño sezeno, que se entienda burel, por la texedura del, nueve reales.

Iten, se de de texer por cada una mezcla diez reales.

Iten, por texer un paño catorzeno, nueve reales.

[f. Sv.] Iten, por texer cada paño diezecheno, doze reales.

Iten, por texer un paño beinteydoceno blanco o palmilla, dos ducados.

Iten, se de por un paño beinte e quatroceno, treinta e çinco reales.

Iten, que si se hizieren medios paños de las calidades y condiciones de las suertes referidas, lleven [arrantar] por cantidad.

Iten, que lo que toca a los perailles lleven lo siguiente:

Iten, se le de por batanar cada un paño burriel quatro reales y por medio paño dos reales y los pedaços arrantar por cantidad.

Iten, se de por adereçar en el batan por cada mezcla medio ducado.

Iten, por adereçar en batan un catorceno, seis reales.

Iten, por adobar de batan un paño veinte e quatroçoño belarte, beinte reales, de palmilla, veinte e quatroceno y belloris, a ducado e medio, e de [alli] abaxo arrantar por medio o pedaços.

Iten, [] los tondidores:

Que se pague por caa una vara de tondir de paño sezeno çinco maravedís, que sea tinto o de qualquier suerte.

Reivindicaciones salariales y ordenanzas de salarios en Jaén

Iten, por cada una bara de paño mayor helarte, diez e seis maravedís y de paño vellorí, catorze maravedís de afinar. Iten, de cabeçar un paño sezeno e cozello, un real.

/ [f. 6 r.] iten, de discabeçar un paño veinte e quatroçeno e beinteyochoceno, e de dalle media lana e arraello e frisallo e cosello, siete reales.

Iten, de texer cada bara de lino ocho maravedís, e de cañamo, siete maravedís, e de stopa, siete maravedís, e de stramillas, çinco maravedís, y la que mas llevares tres reales de pena repartidos segun lo dicho.

Todo lo qual hordenaron asi tenga, cunpla por se justo, conforme a la calidad de la tierra.

E luego los dichos señores, justiçia e regimiento dixeron que mandaban e mandaron que todo lo fecho e ordenado por las personas por sus merçedes nonbradas en este caso e hordenanças de suso, asi se tengan, guarden, cunplan y executen so las penas de suso puestas e de otras tres mil maravedís para gastos de justiçia, la mitad para pobres.

Y lo firmaron Francisco Herrero, Antonio Majon, Sancho Roman, Antonio Roman, Alonso Garçia Manjon, e yo, Diego Baca, escrivano de su magestad y su notario en la su corte y en todos los sus reinos e señoríos y escrivano del concejo desta dicha villa de Iznatoraf, fui presente y este traslado fize sacar de la dicha probision original e hordenada por birtud de la dicha provision, y fize mi signo en testimonio de berdad. Diego Baca, escribano del concejo.

Asi presentadas las dichas hordenanzas que de suso ban incorporadas, por vuestra parte nos fue pedido les mandasemos confirmar e aprovar, para que fueren guardadas, cunplidas y executadas o como bien viesto fuese, e vistas en el Consejo de la dicha su governacion e atento que paresçen ser justas e fechas para el vien y utilidad de la dicha villa de Iznatoraf e vecinos / [f. 6 v.] *(En blanco)*.

RESUMEN

Precios y salarios es un tema muy interesante de estudiar, en este trabajo damos a conocer las reivindicaciones salariales y las ordenanzas de salarios en Jaén, en torno a 1565. Las relaciones laborales, productos, actividades agrarias y artesanales, técnicas empleadas para la elaboración de productos, son muy interesantes de trabajar para conocer mejor la vida de la poblaciones. El archivo municipal de Iznatoraf nos ha permitido realizar este trabajo en época de Felipe II.

SUMMARY

Prices and wages is a very interesting topic of study. This paper presents the salary demands and decrees issued in Jaen near 1565. Labour relations, products, agricultural and craft activities, manufacturing are all very interesting aspects to study in order to know better a people's way of living. Iznatoraf Municipal Archives have allowed us to undertake this task during King Philip II's reign.

PRECIS

Prix et salaires sont des sujets très intéressants à étudier. Dans cet article nous faisons savoir les revendications des salaires et les ordonnances des mêmes à Jaén vers 1565. Les relations du travail, produits, activités agraires et artisanales, techniques employées pour l'élaboration de produits, sont très intéressants à étudier afin de mieux connaître la vie des populations. Les archives de la ville d'Iznatoraf nous ont permis de réaliser cet travail sous Phelippe II.